**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 23**

**LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS (I). LA CONCILIACIÓN. LA MEDIACIÓN.**

**LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONTROVERSIAS (I).**

La ley prevé diversos medios para que los conflictos que puedan surgir entre los particulares sean solucionados por acuerdo entre los mismos y sin necesidad de acudir a los tribunales o de que éstos dicten sentencia. De estos medios, la transacción se estudia en el tema anterior del programa, y el arbitraje en el siguiente, dedicándose el presente al estudio de la conciliación y la mediación.

**LA CONCILIACIÓN.**

La conciliación está regulada por los artículos 139 a 148 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Se podrá intentar la conciliación para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito, por lo que su cuando su utilización suponga abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal se inadmitirá de plano de la petición. Además, se exceptúan de conciliación los siguientes procedimientos:
2. Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
3. Los juicios en que estén interesados las Administraciones Públicas.
4. El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.
5. En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.
6. Será competente para conocer de los actos de conciliación el juez de paz o letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil del domicilio del requerido y, si el requerido fuere persona jurídica, también el del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en su nombre.
7. El expediente se inicia mediante solicitud en la que se identificarán solicitante y requerido y sus domicilios y el objeto de la conciliación que se pretenda, determinando con claridad y precisión el objeto de la avenencia, acompañándose a la solicitud los documentos que el solicitante considere oportunos, no siendo preceptiva la intervención de abogado ni procurador.
8. Admitida la solicitud, se señalará día y hora para el acto de conciliación, quedando interrumpida la prescripción desde el momento de su presentación, la cual volverá a computarse desde que recaiga resolución poniendo término al expediente.
9. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente, pudiendo el requerido reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, lo que resolverá el juez o letrado previa audiencia del solicitante y sin ulterior recurso.

Si no compareciere el requerido ni alegare justa causa que se lo impida, se tendrá por intentada la conciliación a todos los efectos legales.

Si comparecieren solicitante y requerido, el solicitante expondrá su reclamación, y el requerido contestará lo que crea conveniente. Si no hubiera avenencia juez o letrado procurará avenirlos.

1. Si hubiere avenencia total o parcial, se hará constar detalladamente en acta los términos de la misma y los acuerdos alcanzados, cuyo testimonio acompañado de la resolución judicial haciendo constar la avenencia llevará aparejada ejecución, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias.
2. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, debiendo interponerse la demanda los quince días siguientes al acto de conciliación ante el tribunal competente, quedando en suspenso la ejecución de lo convenido hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada.

**LA MEDIACIÓN.**

La mediación está regulada por la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles de 6 de julio de 2012, desarrollada por el Real Decreto de 13 de diciembre de 2013, sin perjuicio de las leyes autonómicas sobre mediación familiar.

La Ley define a la mediación como el medio de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar un acuerdo con la intervención de un mediador, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La Ley de Mediación sólo es aplicable a las materias civiles y mercantiles en que las partes tengan poder de disposición, quedando excluidas la mediación penal, laboral, en materia de consumo y con las Administraciones Públicas.
2. Sus principios informadores son los siguientes:
3. Voluntariedad, de modo que si existe un pacto de someterse a mediación, deberá intentarse la misma antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial, si bien nadie está obligado a mantenerse en la mediación ni a concluir un acuerdo.
4. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.
5. Neutralidad, de forma que las actuaciones de mediación se desarrollarán de modo que permitan a las partes alcanzar por sí mismas un acuerdo.
6. Confidencialidad, que se impone a las partes, al mediador y a las instituciones de mediación.
7. Lealtad, de forma que las partes actuarán conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo.
8. El inicio del procedimiento de mediación produce los siguientes efectos:
9. Suspende la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha de recepción de la solicitud de mediación por el mediador o institución de mediación, reanudándose el cómputo del plazo correspondiente si dentro de los quince días naturales siguientes no se firmara el acta de la sesión constitutiva, y prolongándose hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas de conclusión de la misma.
10. Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares urgentes.
11. El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.
12. La mediación se llevará a cabo por uno o varios mediadores, los cuales actuarán de forma coordinada.

Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y también las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, las cuales deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en la ley.

El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, y tener asegurada la responsabilidad derivada de su actuación.

El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, pero podrá renunciar a desarrollar la mediación.

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario, pudiendo los mediadores exigir provisión de fondos.
2. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:
3. De común acuerdo entre las partes, las cuales designarán al mediador o la institución de mediación y lugar y lengua en la que llevará a cabo la mediación.
4. Por una de las partes en virtud de un pacto previo de sometimiento a mediación.

Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión.

1. Recibida la solicitud, el mediador citará a las partes para la celebración de una sesión en la que les informará de las circunstancias y efectos de la mediación, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Si cualquiera de las partes no asiste de forma injustificada a la sesión informativa, se entenderá que desiste de la mediación.

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes dejarán constancia de los siguientes aspectos:
2. La identificación de las partes.
3. La designación del mediador o institución de mediación.
4. El objeto del conflicto.
5. El programa de actuaciones de mediación y duración máxima prevista.
6. El coste de la mediación.
7. La aceptación de la mediación.
8. El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De la sesión constitutiva se levantará acta, que será firmada por las partes y el mediador, en la que constarán los aspectos indicados o que la mediación se ha intentado sin efecto.

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de ésta.

1. El procedimiento de mediación puede concluir con acuerdo, pero también sin él en los siguientes supuestos:
2. Porque una de las partes ejerza su derecho a dar por terminadas las actuaciones.
3. Por el transcurso del plazo máximo acordado.
4. Cuando el mediador aprecie que las posiciones de las partes son irreconciliables.
5. Por la renuncia del mediador o el rechazo de las partes al mismo, salvo que se nombre un nuevo mediador.
6. De la conclusión del procedimiento se levantará acta, que será firmada por las partes y el mediador, y que reflejará la causa de la conclusión o, en su caso, el acuerdo alcanzado, el cual podrá versar sobre todas o parte de las materias objeto de la mediación, y en él se hará constar las obligaciones que cada parte asume.

Las partes pueden instar la elevación del acuerdo a escritura pública al objeto de configurarlo como título ejecutivo.

Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciado un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

Contra el acuerdo sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

1. La ejecución de un acuerdo de mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

En otro caso, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

Un acuerdo de mediación alcanzado en el extranjero sólo podrá ser ejecutado en España si no es contrario al orden público español y, además:

1. Si ha sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera.
2. Si no lo ha sido, previa elevación a escritura pública por notario español con el consentimiento de todas las partes.

Para que un acuerdo de mediación alcanzado en España pueda ejecutarse en el extranjero, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos por los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

José Marí Olano

18 de mayo de 2022